

CODIGO CIVIL (LIBRO I)

Codificación 10
Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005
Ultima modificación: 19-may-2011
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

El texto declarado inconstitucional por Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 452 de 19 de Mayo del 2011, consta en el Título Preliminar de este Código.

LIBRO I DE LAS PERSONAS

TITULO I DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Parágrafo 1o.
División de las personas

Art. 40.- Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 564, 565

Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13, 20

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 44

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6, 7, 8, 9

Art. 42.- Son ecuatorianos los que la Constitución Política de la República declara tales. Los demás son extranjeros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13, 14, 15

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 560

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6, 7, 8, 9

Art. 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13



CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 627

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1035, 1036, 1050, 1066

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 18

CODIGO PENAL, Arts. 5

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 2

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 15

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 9, 63, 66, 76

Art. 44.- Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 627

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1050, 1066

Parágrafo 2o.

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella

Art. 45.- El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político y civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59

CODIGO PENAL, Arts. 191

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 22, 23, 24, 25, 26

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 66

Art. 46.- El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 627

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1050, 1066

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 5, 6

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 22, 23, 24, 25, 26

Art. 47.- El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 5, 119

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63

Jurisprudencia:

DOMICILIO CIVIL, Gaceta Judicial 157, 1886

DOMICILIO CIVIL, Gaceta Judicial 79, 1933

Art. 48.- El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 59

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 26, 77

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 59

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 570

Art. 49.- No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729

Jurisprudencia:

COMPETENCIA PARA MATRIMONIO CIVIL, Gaceta Judicial 7, 1955

Art. 50.- Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729

Jurisprudencia:

DOMICILIO CIVIL, Gaceta Judicial 2, 1983

Art. 51.- El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 829

Art. 52.- Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, sólo ésta será, para tales casos, el domicilio civil del individuo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1603, 1604

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 28

Art. 53.- El domicilio de los individuos de la Fuerza Pública en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 160

Art. 54.- La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 27

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 26

Art. 55.- Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1603, 1604, 2252

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 29

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 4

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 61

Art. 56.- El domicilio parroquial, cantonal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración, en las respectivas parroquias, cantones, provincias, etc.; y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes o decretos. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes o decretos, se adquiere o pierde según las reglas de este Título.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 59

Parágrafo 3o.

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona

Art. 57.- Los cónyuges tendrán como domicilio originario el del lugar del matrimonio y, posteriormente, uno o ambos podrán perder este domicilio y adquirir otro, de acuerdo con las reglas generales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 117, 137

Art. 58.- El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367, 370, 371

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 24

Art. 59.- El domicilio de una persona será también el de sus empleados domésticos y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48

TITULO II DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Parágrafo 1o.
Del principio de la existencia de las personas

Art. 60.- El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 565

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1005

CODIGO PENAL, Arts. 441

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35, 36

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 28

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6

Art. 61.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su

seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Concordancias:

CODIGO PENAL, Arts. 58, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 2, 20, 23, 148
CODIFICACION DE LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A INFANCIA, Arts. 1, 2
LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 21, 44
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 45, 66

Art. 62.- De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24, 32, 33
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 234

Art. 63.- Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron. En el caso del Art. 60, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382, 384, 506
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1084, 1194
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 28

Parágrafo 2o.

Del fin de la existencia de las personas

Art. 64.- La persona termina con la muerte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 997, 1005
LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 15, 23, 29, 41, 131
CODIGO PENAL, Arts. 97, 98, 449
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 99, 361
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 601
CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 169
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 369, 373

Art. 65.- Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá, en todos los casos, como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.



Concordancias:

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 29

Parágrafo 3o.

De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 66.- Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 17, 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 494, 495

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 82, 83

Art. 67.- 1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, han transcurrido, por lo menos, dos años;

2. Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido después de transcurridos los dos años de que habla la regla anterior, citación que deberá hacerse por tres veces en el Registro Oficial, y en el periódico o periódicos que señale el juez, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones;

3. La declaración podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación;

4. Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el ministerio público; y el juez, a petición de éste, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren, si no las estimare satisfactorias, las otras que, según las circunstancias, convengan;

5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos tres años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido; y,

6. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715, 1729

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 41

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 82, 83

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 82

Art. 68.- El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisional, si, cumplidos los tres años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo, concederla, transcurridos que sean diez años, desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años la edad del desaparecido, si viviere.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715, 1729

Art. 69.- Durante los tres años o seis meses prescritos en el Art. 67, reglas 5a. y 6a., se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del ausente sus apoderados o sus representantes legales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 494, 508, 511

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020

Art. 70.- En virtud del decreto de posesión provisional, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisional a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, Título De la apertura de la sucesión.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 153, 512

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 997, 1037, 1058, 1063

Art. 71.- Se entiende por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran en la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 994, 997, 1021, 1023

Jurisprudencia:

MUERTE PRESUNTA, Gaceta Judicial 2, 1983

Art. 72.- Los poseedores provisionales formarán, ante todo, un inventario solemne de los bienes, o revisarán y rectificarán, con la misma solemnidad, el inventario que exista.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 406, 409, 414

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1276

Art. 73.- Los poseedores provisionales representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 28

Art. 74.- Los poseedores provisionales podrán, desde luego, vender una parte de los muebles o



todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el ministerio público.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez, con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1732, 2309, 2311, 2312

Art. 75.- Cada uno de los poseedores provisionales prestará caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 662, 663, 664

Art. 76.- Si durante la posesión provisional no volviere el desaparecido, o no se tuviere noticias que motivaren la distribución de sus bienes, según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva, y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesión definitiva cesan las restricciones impuestas por el Art. 74, y se da por terminado el matrimonio, si el desaparecido hubiere sido casado.

Si no hubiere precedido posesión provisional, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido, según las reglas generales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 30

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 994, 997, 1021

Art. 77.- Decretada la posesión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general cuantos tengan derechos subordinados a la condición de muerte de aquél, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 748, 778

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1306, 1354

Art. 78.- El que reclama un derecho, para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que éste ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho, en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho, para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32



CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1698, 1715

Art. 79.- El decreto de posesión definitiva podrá revocarse a favor del desaparecido, si volviere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 81

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1205

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1709

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 83

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 271

Art. 80.- En la revocatoria del decreto de posesión definitiva se observará las reglas que siguen:

1. El desaparecido podrá pedir la revocatoria en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia;
2. Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte;
3. Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren;
4. En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes, en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos;
5. Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria; y,
6. El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 721, 722, 950, 951, 953

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715, 2412, 2415

TITULO III
DEL MATRIMONIO

Parágrafo 1o.
Reglas generales

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 23

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 106, 136, 137, 138

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1459

LEY ORGANICA DE SALUD, Arts. 23

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6, 67, 68

Jurisprudencia:

JURISDICCION VOLUNTARIA, Gaceta Judicial 34, 1914

CELEBRACION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 135, 1923



MATRIMONIO CIVIL, Gaceta Judicial 161, 1924

MATRIMONIO, Gaceta Judicial 4, 1964

Art. 82.- No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester, para casarse, el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia, en su caso.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 154

CODIGO PENAL, Arts. 540

Art. 83.- Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36

Art. 84.- Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino en todo caso de incapacidad legal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 303, 478

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Art. 85.- Asimismo se entenderá que faltan el padre o madre que, por sentencia, han sido privados de la patria potestad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 281, 283, 311

Jurisprudencia:

NULIDAD DE MATRIMONIO DE MENOR DE EDAD, Gaceta Judicial 69, 1932

Art. 86.- A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido dieciocho años, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 310, 367, 368, 374, 515

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36

Art. 87.- Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciséis años. Pero los

mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juez competente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 278

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 731, 732, 733, 734, 735

Art. 88.- Las razones que justifiquen el disenso no podrán ser otras que éstas:

1. La existencia de uno o más impedimentos legales;
2. El no haberse practicado alguna de las diligencias previstas para el caso de las segundas nupcias, o para el matrimonio de los guardadores con sus pupilos;
3. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;
4. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse;
5. Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el Art. 311, ordinal 4o.; y,
6. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 131, 133, 134, 311, 466

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36, 38, 39

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 732, 735

Art. 89.- El matrimonio del menor que hubiese cumplido dieciséis años será válido, aunque no hubiere obtenido el asentimiento o licencia del ascendiente que debe dárselo. Pero será destituida de su cargo la autoridad ante quien se hubiere celebrado dicho matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO PENAL, Arts. 540

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 38

Art. 90.- Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del ministerio público.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador, para el matrimonio con el pupilo o pupila.

El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 317, 367, 371, 375, 416, 440, 552



CODIGO PENAL, Arts. 540

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 38

Art. 91.- El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria.

Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14, 16

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 38

Jurisprudencia:

ADULTERIO, Gaceta Judicial 209, 1918

MATRIMONIO CELEBRADO EN NACION EXTRANJERA, Gaceta Judicial 57, 1931

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, Gaceta Judicial 1, 1982

Art. 92.- El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105, 106, 128

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 53, 54

Art. 93.- El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 53, 54

Art. 94.- El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, surte los mismos efectos civiles que el válido, respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, y respecto de los hijos concebidos dentro de dicho matrimonio. Pero dejará de surtir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 212

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 721, 722

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467, 1471

Jurisprudencia:

NULIDAD DEL MATRIMONIO, Gaceta Judicial 1, 1898

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 11, 1950

NADIE PUEDE APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO, Gaceta Judicial 6, 1989

Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 21, 22, 23, 24, 25, 26

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1463

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152

CODIGO PENAL, Arts. 533, 538, 540

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36, 38, 40

Jurisprudencia:

NULIDAD DEL MATRIMONIO, Gaceta Judicial 24, 1930

NULIDAD DEL MATRIMONIO, Gaceta Judicial 42, 1931

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 11, 1956

BIGAMIA, Gaceta Judicial 2, 1983

Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Enfermedad mental que prive del uso de razón;
3. Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y,
4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV)), Arts. 1461, 1467, 1471, 1473, 1698

CODIGO PENAL, Arts. 532, 596



CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 38, 48
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 67

Jurisprudencia:

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 208, 1926

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 4, 1947

Art. 97.- Puede volver a celebrarse el matrimonio una vez subsanadas o removidas las causas que lo invalidaron, cuando la naturaleza de ellas lo permita.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 36

Art. 98.- La acción de nulidad del matrimonio puede proponerse por los cónyuges o por el ministerio público, si se funda en defectos esenciales de forma, o en los impedimentos dirimientes señalados en el Art. 95; pero si la acción se funda en los vicios del consentimiento señalados en el Art. 96, solamente podrá demandar el cónyuge perjudicado, esto es, el que incurrió en error, el que se casó con un demente, el que fue raptado o el que sufrió amenazas graves.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 95, 96, 122

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1699, 1700

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 72, 73

Jurisprudencia:

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 198, 1926

ACCION DE NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 11, 1929

MATRIMONIO CIVIL - NULIDAD, Gaceta Judicial 127, 1936

Art. 99.- La acción de nulidad del matrimonio prescribe en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la celebración, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la causal invocada, o desde el momento en que pueda ejercer la acción.

Como excepción, la acción de nulidad no prescribe en los casos de los ordinales 1., 3., 6. y 7. del artículo 95.

Disuelto el matrimonio por cualquier causa, no podrá iniciarse la acción de nulidad.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 169 de 20 de Diciembre del 2005.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 95

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2414, 2424

Art. 100.- El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o

ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 47
LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 1
CODIGO PENAL, Arts. 534

Jurisprudencia:

DELEGACION PARA MATRIMONIO, Gaceta Judicial 153, 1924
MATRIMONIO CIVIL, Gaceta Judicial 13, 1929
MATRIMONIO POR DELEGACION AL ALCALDE, Gaceta Judicial 4, 1954
NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 14, 1957
NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 7, 1969

Art. 101.- Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado con poder especial, otorgado ante Notario Público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1464, 2020, 2027, 2034

Art. 102.- Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimientes;
3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 94, 122
LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 37
CODIGO PENAL, Arts. 534
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11, 67

Art. 103.- Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de dieciocho años, hombres o mujeres, menos los siguientes:

1. Los dementes;
2. Los ciegos, los sordos y los mudos;
3. Los mendigos;
4. Los rufianes y las meretrices;
5. Los condenados por delito que haya merecido más de cuatro años de prisión; y,
6. Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua, o el shuar u otro idioma ancestral, en su caso.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 478, 490, 518

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1050

CODIGO PENAL, Arts. 53, 383, 384

Art. 104.- Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República.

Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar matrimonio válido de sus connacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia.

Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 139

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 15, 37, 38

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 37, 42, 103, 104

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 9

Parágrafo 2o.

De la terminación del matrimonio

Art. 105.- El matrimonio termina:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 77, 92, 93, 122, 123, 189

CODIGO PENAL, Arts. 533, 535

Jurisprudencia:

MATRIMONIO CIVIL, Gaceta Judicial 56, 1931

NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 11, 1956

Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 81, 120, 233

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 6

Art. 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 101, 115, 117, 118, 128, 139, 157

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 54

Jurisprudencia:

DIVORCIO, Gaceta Judicial 148, 1912

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 81, 1915

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 30, 1930

JURISDICCION Y COMPETENCIA, Gaceta Judicial 40, 1930

RETRACTACION DE CONSENTIMIENTO EN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 47, 1931

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 64, 1932

JUICIO DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 99, 1934

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 108, 1934

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 118, 1934

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, Gaceta Judicial 11, 1950

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1. A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;
2. Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;
3. No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la

situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;

4. Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 110;

5. El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad; y,

6. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 393, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del ministerio público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo. El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común.

Podrá también el juez, en caso necesario, cambiar la representación de los hijos.

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 28, 35

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110, 115, 128, 307, 349, 367, 393, 518

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2040

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 297, 312, 770, 998, 999

Jurisprudencia:

OMISION DE SOLEMNIDAD SUSTANCIAL, Gaceta Judicial 10, 1950

REVISION DE ALIMENTOS, Gaceta Judicial 7, 1984

TENENCIA DEL HIJO POR DIVORCIO, Gaceta Judicial 4, 1988

Art. 109.- El cónyuge menor de dieciocho años necesitará para el divorcio la autorización de su curador general o, a falta de éste, la de un curador especial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 28



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 111, 367, 369, 374

Jurisprudencia:

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 19, 1919

JUICIO DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 58, 1931

Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. Sevicia;
3. Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
6. El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
7. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
8. El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;
10. La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,
11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.

El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11. de este artículo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 81, 93, 95, 107, 233, 265, 466, 477

CODIGO PENAL, Arts. 42, 43, 53, 596

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 54

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Arts. 22

Jurisprudencia:

CAUSALES DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 131, 1936

DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 134, 1936

DIVORCIO POR FALTA DE ARMONIA Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 158, 1938

DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 163, 1939

DIVORCIO POR SEPARACION DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 165, 1939

DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 10, 1942



DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 10, 1942
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 11, 1943
DIVORCIO POR ABANDONO POR MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 14, 1944
DIVORCIO POR ABANDONO POR MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 15, 1944
DIVORCIO POR ABANDONO, Gaceta Judicial 15, 1944
DIVORCIO POR ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 15, 1944
EBRIO CONSUECUDINARIO, Gaceta Judicial 15, 1944
DIVORCIO POR ABANDONO, Gaceta Judicial 3, 1946
DIVORCIO POR INJURIAS Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 9, 1947
DIVORCIO POR INJURIAS Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 9, 1949
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 11, 1950
DIVORCIO POR ABANDONO DEL HOGAR, Gaceta Judicial 13, 1951
DIVORCIO POR ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 6, 1954
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 10, 1955
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 7, 1959
DIVORCIO POR ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 1, 1961
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 2, 1961
DIVORCIO POR ABANDONO, Gaceta Judicial 3, 1963
DIVORCIO POR ABANDONO, Gaceta Judicial 5, 1964
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 7, 1964
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 8, 1965
DIVORCIO POR INJURIAS Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 13, 1966
DIVORCIO POR IMPOTENCIA, Gaceta Judicial 2, 1963
DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CONYUGES, Gaceta Judicial 8, 1969
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 2, 1973
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 8, 1975
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 14, 1977
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 1, 1977
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 2, 1978
DEMANDA DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 4, 1978
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 5, 1979
DIVORCIO POR SEPARACION POR MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 6, 1979
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 6, 1979
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 7, 1979
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 7, 1980
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 7, 1979
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 7, 1979
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 8, 1980
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 8, 1980
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 10, 1980
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 12, 1981
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 13, 1981
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 15, 1982
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 1, 1982
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 5, 1984



DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 7, 1984
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 7, 1984
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 8, 1985
DIVORCIO POR ABANDONO DEL CONYUGE, Gaceta Judicial 8, 1985
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 8, 1985
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 9, 1985
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 10, 1985
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 10, 1985
DIVORCIO POR ADULTERIO, Gaceta Judicial 11, 1986
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE TRES AÑOS, Gaceta Judicial 2, 1988
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 2, 1988
RELACIONES CONYUGALES, Gaceta Judicial 3, 1988
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE CUATRO AÑOS, Gaceta Judicial 4, 1988
VISITAS COMO RELACIONES CONYUGALES, Gaceta Judicial 6, 1989
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 7, 1989
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES Y ACTITUD HOSTIL, Gaceta Judicial 11, 1991
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 11, 1991
DIVORCIO POR ABANDONO VOLUNTARIO E INJUSTIFICADO, Gaceta Judicial 12, 1991
DIVORCIO POR ABANDONO DEL CONYUGE, Gaceta Judicial 14, 1992
DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, Gaceta Judicial 1, 1993
DIVORCIO POR SEPARACION CONYUGAL, Gaceta Judicial 3, 1995
DIVORCIO POR ABANDONO DEL CONYUGE (1, Gaceta Judicial 3, 1995
DIVORCIO POR ABANDONO DEL CONYUGE (2, Gaceta Judicial 3, 1995
DIVORCIO POR SEPARACION DE LOS CONYUGES, Gaceta Judicial 4, 1995
DIVORCIO POR SEPARACION DE MAS DE UN AÑO, Gaceta Judicial 9, 1997

Art. 111.- En los juicios de divorcio, el menor de dieciocho años deberá estar representado por su curador general o por un curador especial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 28
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 109, 371, 374

Jurisprudencia:

RATIFICACION DE LOS ACTOS DEL MENOR, Gaceta Judicial 120, 1934

Art. 112.- En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8. y en el inciso segundo de la causal 11. del Art. 110, conservará este derecho.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110, 198, 203, 349, 358



Art. 113.- Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 191

Jurisprudencia:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 3, 1946

Art. 114.- El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpado, siempre que éste haya dado causa al divorcio, salvo los casos contemplados en el Art. 110, causal 8., e inciso 2o. de la causal 11.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110, 150

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 128, 268, 275, 349

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 813

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 77, 108, 118, 119, 122, 274

Jurisprudencia:

CAMBIO DE TUICION DE MENOR, Gaceta Judicial 7, 1985

Art. 116.- Si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de separación con ruptura de relaciones conyugales, para la liquidación de la sociedad conyugal no se tomarán en cuenta los bienes que hubiera adquirido el cónyuge agraviado, con su trabajo exclusivo, pues, en este caso, dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 195

Jurisprudencia:



RELACIONES CONYUGALES, *Gaceta Judicial* 12, 1976

RELACIONES CONYUGALES, *Gaceta Judicial* 14, 1982

Art. 117.- La demanda de divorcio se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador.

Para los efectos de este artículo se tendrá por domicilio de la mujer el lugar de su residencia actual, aún cuando el marido estuviere domiciliado en otro lugar.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 57, 92, 93, 107

Jurisprudencia:

JUICIO DE DIVORCIO, *Gaceta Judicial* 202, 1918

JUEZ COMPETENTE PARA DIVORCIO, *Gaceta Judicial* 7, 1979

Art. 118.- Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en juicio verbal sumario.

Concordancias:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 828

Art. 119.- La citación con la demanda de divorcio al cónyuge demandado se hará en la forma determinada en el Art. 91 del Código de Procedimiento Civil, salvo el caso del Art. 83 del mismo Código.

Cuando no sea posible determinar la residencia del cónyuge demandado, la citación con la demanda se la hará expresando esa circunstancia, por tres veces, en un periódico del lugar del juicio, así como en uno de la capital de la provincia donde se celebró el matrimonio. De no haberlo, la publicación se hará en uno de los del cantón o provincia cuya cabecera o capital estuviere más cercana al uno o a la otra.

Las publicaciones a que se refiere el inciso anterior, se las hará mediando término de ocho días, por lo menos, entre la una y la otra.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 54

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 93

Jurisprudencia:

NULIDAD DE DIVORCIO, *Gaceta Judicial* 3, 1973

Art. 120.- El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 54, 131

Jurisprudencia:

NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 5, 1979

NULIDAD DE SENTENCIA DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 10, 1985

Art. 121.- En los juicios de divorcio, a excepción de los de mutuo consentimiento, se abrirá la causa a prueba, no obstante el allanamiento de la parte demandada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 106, 107, 108, 110

Jurisprudencia:

ALLANAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 5, 1947

ALLANAMIENTO EN JUICIO DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 6, 1947

DIVORCIO, Gaceta Judicial 8, 1975

ALLANAMIENTO A DIVORCIO, Gaceta Judicial 7, 1979

Art. 122.- Las causas sobre la validez o nulidad del matrimonio tendrán siempre dos instancias e intervendrá en ellas, como parte, el ministerio público.

En las de divorcio, los recursos se registrarán por lo dispuesto en la ley, para el trámite verbal sumario.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 98, 99

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 337, 838

Jurisprudencia:

CONSULTA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 1, 1967

CONSULTA DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 4, 1983

Art. 123.- Son irrenunciables la acción de nulidad de matrimonio y la de divorcio.

Lo es también el derecho del cónyuge a que, en caso de divorcio, se le entregue la parte de los bienes del otro, a que se refiere el Art. 112.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 112, 203

Jurisprudencia:

RENUNCIA DE DERECHOS, Gaceta Judicial 11, 1965

Art. 124.- La acción de divorcio prescribe en el plazo de un año contado: por las causas



puntualizadas en los numerales 1., 5. y 7. del Art. 110, desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.

Por la del numeral 2., desde que se realizó el hecho.

Por las de los numerales 3., 4., 8. y 9., desde que cesó el hecho constitutivo de la causa; y por las de los numerales 6. y 10., desde que se ejecutorió la sentencia respectiva.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2424

Art. 125.- La acción de divorcio por ruptura de las relaciones conyugales se extingue por la reconciliación de los cónyuges; sin perjuicio de la que pueda deducirse por causa de una nueva separación que reúna las circunstancias determinadas en este Título.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2418

Jurisprudencia:

JUICIO DE DIVORCIO, Gaceta Judicial 130, 1936

RECONCILIACION DE LOS CONYUGES, Gaceta Judicial 10, 1981

Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto demente o sordomudo, que no puede darse a entender por escrito, no podrá disolverse por divorcio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 486

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Jurisprudencia:

DIVORCIO DE CONYUGE DEMENTE, Gaceta Judicial 8, 1970

Art. 127.- Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 260

Art. 128.- La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la oficina de registro civil correspondiente.

La sentencia que admita el divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en el caso de que estos particulares no se hubieren decidido en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, el juez convocará una junta en la que volverá a buscarse el acuerdo.

De la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, una vez inscrita, se tomará razón al margen del acta de inscripción del matrimonio, dejando constancia en autos del cumplimiento de



este requisito.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 331, 349

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 24, 61, 72, 73

CODIGO PENAL, Arts. 533

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 77, 118, 274

Art. 129.- Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43, 91, 92, 93

Art. 130.- Durante los juicios de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra controversia entre cónyuges, a petición de cualquiera de ellos o del curador ad litem, el juez podrá tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 374

Jurisprudencia:

MEDIDAS PRECAUTORIAS DE BIENES PROPIOS DE LA ESPOSA, Gaceta Judicial 22, 1929

**TITULO IV
DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS**

Art. 131.- El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiere casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 20

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 291, 306, 374, 515

Art. 132.- Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367, 374

Art. 133.- La autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que



preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 310, 311, 313, 367, 369, 371, 374, 393, 515

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716

Art. 134.- El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el Art. 131, perderá el derecho de suceder como legitimario, o como heredero abintestato, al hijo cuyos bienes ha administrado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 20

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88, 131, 289

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 1012, 1021, 1023, 1204, 1205

Art. 135.- La viuda no podrá contraer un nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que murió el marido, salvo que probare científicamente ante la autoridad que va a intervenir en la celebración del matrimonio, no encontrarse embarazada.

Igual impedimento y excepción se establecen para la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio, y en estos casos, el plazo se contará desde la fecha en que se inscribió la sentencia en el Registro Civil.

Estas prohibiciones no se extienden a los siguientes casos:

1. Si el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge;
2. Si no obstante encontrarse embarazada, el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer; y,
3. Si el divorcio se produjo por las causales 6. y, 11. del artículo 110 de este Código.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 95, 96, 106, 110, 128, 245, 246, 248

**TITULO V
OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES**

Parágrafo 1o.
Reglas generales

Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349, 352

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 45

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 67, 77, 331, 332

Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 57

Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común.

Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349, 352, 361

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 67

Jurisprudencia:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES, Gaceta Judicial 7, 1902

OBLIGACIONES MATRIMONIALES, Gaceta Judicial 87, 1890

Parágrafo 2o.

De la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales

Art. 139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41, 42, 45, 104, 153

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 68, 324

Jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 127, 1936

EXCLUSION DE BIENES, Gaceta Judicial 10, 1942

CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 2, 1988

Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración.

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 180, 181

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729, 2382

Jurisprudencia:

MUJER CASADA, Gaceta Judicial 3, 1962

Art. 141.- Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos.

Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 158, 159, 164

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1037, 1043, 1163, 1164, 1169

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 18

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 44

Jurisprudencia:

APORTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 126, 1916

Art. 142.- La autorización de que trata el artículo 140 puede ser general para todos los actos en que el cónyuge la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2034, 2036, 2038, 2052

Art. 143.- El administrador de la sociedad conyugal podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido al otro cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2069, 2070

Art. 144.- El administrador de la sociedad conyugal, puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado al otro cónyuge y la ratificación podrá ser también general o especial. La ratificación podrá ser tácita, por hechos del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 296

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 688, 720

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1710, 1712, 2064

Art. 145.- La autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio para la sociedad.



Podrá, asimismo, ser suplida por el juez, en caso de impedimento de alguno de los cónyuges, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiera perjuicio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 494

Art. 146.- Si el cónyuge que debe prestar su consentimiento para un contrato relativo a los bienes de la sociedad conyugal, estuviere en interdicción, o en el caso del Art. 494, el juez, oído el ministerio público, suplirá el consentimiento, previa comprobación de la utilidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 371, 494

Art. 147.- Cuando uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios, sólo responsabiliza su propio patrimonio.

Cuando actúan conjuntamente los dos cónyuges, o uno de ellos con la autorización del otro, respecto de los bienes sociales, obligan al patrimonio de la sociedad conyugal y, subsidiariamente, su propio patrimonio, hasta el monto del beneficio que les hubiere reportado el acto o contrato.

Igual efecto que en el inciso anterior, se produce cuando uno de los cónyuges actúa autorizado por el juez, por impedimento del otro cónyuge.

Pero si un cónyuge actúa con autorización judicial contra la voluntad del otro cónyuge, solamente obliga a la sociedad conyugal hasta el monto del beneficio que hubiere reportado a la sociedad por dicho acto y, en lo demás, obliga sus bienes propios. En último término, responde también el cónyuge que se opuso, si se demuestra que obtuvo beneficio.

Si un cónyuge ha realizado un acto relativo a sus bienes propios, pero con tal acto ha beneficiado a la sociedad conyugal, ésta queda subsidiariamente obligada hasta el monto del beneficio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 158, 159, 162, 167, 181, 185, 186, 215, 296

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996

Jurisprudencia:

BIENES DE LA MUJER CASADA, Gaceta Judicial 22, 1913

AUTORIZACION JUDICIAL SUPLETORIA DEL MARIDO, Gaceta Judicial 102, 1934

Art. 148.- No puede oponerse la nulidad fundada en la falta de autorización, sino por la mujer o por el marido, o por sus herederos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 212

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697

Jurisprudencia:

ENAJENACION DE BIENES DE MUJER CASADA, Gaceta Judicial 186, 1911

Art. 149.- El cónyuge menor de dieciocho años necesita de curador para la administración de la

sociedad conyugal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367

Art. 150.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 210, 211

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1422

Art. 151.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, o en el acta matrimonial.

Si se refieren a inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente y, en todo caso, se anotarán al margen de la partida de matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 159

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 702

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1718, 1730

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 39

Art. 152.- En las capitulaciones matrimoniales se designarán:

1. Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor;
2. La enumeración de las deudas de cada uno;
3. El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían;
4. La determinación, por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y,
5. En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 138, 154

Art. 153.- A falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 139, 154

Art. 154.- El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer, en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio. Toda estipulación en contrario es nula.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10, 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 82, 87, 139, 153

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1485, 1698

Art. 155.- Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas y podrán modificarse antes o durante el matrimonio, de común acuerdo entre los cónyuges.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 691

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1165

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1561, 1583

Art. 156.- No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales, aunque se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se anexe un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura o de la partida de matrimonio, en su caso.

Tampoco afectarán los derechos de los acreedores constituidos con anterioridad a dichas alteraciones o adiciones, de perseguir sus créditos en los bienes cuyo régimen se modificó.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 155

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1724

Parágrafo 3o.

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo

dispuesto en el Art. 152.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 151, 152, 160, 167
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 585, 593, 660, 663, 702, 824
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 1718

Jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL, *Gaceta Judicial* 59, 1931
BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, *Gaceta Judicial* 3, 1953
SOCIEDAD CONYUGAL Y CONDOMINIO, *Gaceta Judicial* 7, 1959
HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, *Gaceta Judicial* 13, 1986
INMUEBLES ADQUIRIDOS EN SOLTERIA, *Gaceta Judicial* 11, 1998

Art. 158.- Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 161, 164, 176, 208
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1360

Jurisprudencia:

BIENES HEREDITARIOS DE MUJER CASADA, *Gaceta Judicial* 139, 1905

Art. 159.- No obstante lo dispuesto en el Art. 157, no entrarán a componer el haber social:

1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;
2. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,
3. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 165, 177, 196
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 659, 665, 684, 685

Jurisprudencia:

MEJORAS EN BIENES DE UN CONYUGE, *Gaceta Judicial* 153, 1890
SUBROGACION DE INMUEBLE A INMUEBLE, *Gaceta Judicial* 14, 1957

Art. 160.- El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el Art. 157, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. Entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 659

Art. 161.- La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 176

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1360

Art. 162.- El usufructo de las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregará al haber social.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 607, 778

Art. 163.- La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 641, 642

Art. 164.- Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge han sido hechos por consideración al otro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 158

Art. 165.- Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces. Mas, para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad al numeral 2. del Art. 159, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 159, 172

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1626, 1718

Jurisprudencia:

SUBROGACION DE INMUEBLE A INMUEBLE, Gaceta Judicial 12, 1956

Art. 166.- Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excede al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 172, 176

Art. 167.- La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad.

Por consiguiente, no pertenecerán a la sociedad:

1. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la sociedad;
2. Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal;
3. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
4. Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,
5. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; lo mismo que los intereses devengados antes del matrimonio y pagados después.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 161

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 718, 818, 820

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1704, 1709, 1710, 2368

Art. 168.- Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y



que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 718, 818, 820

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1444

Art. 169.- Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las hechas por servicios que daban acción contra dicha persona, aumentan el haber social hasta el valor de lo que se habría tenido derecho a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad; pues, en tal caso, no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1449, 1450, 1451, 1452

Art. 170.- Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan con juramento.

La confesión, en tal caso, se mirará como donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se llevará a efecto en su parte de gananciales, o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge, sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 175, 176

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1038, 1163, 1164, 1165, 1168

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2022

Jurisprudencia:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 141, 1881

Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

1. De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;
2. De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;
3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a



compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4. De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez o periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 140, 145, 147, 181, 182, 349, 351

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 809, 810, 811, 829

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286, 2309

Jurisprudencia:

DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 141, 1887

DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 171, 1925

DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 7, 1948

AVAL DE MUJER CASADA, Gaceta Judicial 10, 1976

Art. 172.- Vendita alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto se haya invertido en la subrogación de que habla el Art. 165, o en otro negocio personal del cónyuge a quien pertenecía la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 165, 166

Art. 173.- El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendida la cuantía del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 178, 467

Art. 174.- Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla en la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador. Pero, en caso contrario, sólo tendrá derecho para perseguir su precio en la sucesión del testador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1138, 1237, 1360

Art. 175.- Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales.



Lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues, teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto alcanzaren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 273
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1221
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716

Art. 176.- En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogadas por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que satisfaga, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos satisfecho con los mismos bienes hereditarios o con los suyos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 158, 161, 164
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1360

Art. 177.- Se debe asimismo recompensa a la sociedad por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues, en tal caso, se deberá sólo el importe de éstas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 159, 196
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 811, 953

Jurisprudencia:

RECOMPENSA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 6, 1979

Art. 178.- En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 173
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1208, 1221

Art. 179.- Cada cónyuge deberá, asimismo, recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2184, 2214

Parágrafo 4o.

De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Art. 180.- Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.

El administrador, en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 139, 149, 150

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1595, 2019, 2067

Jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 133, 1936

VENTA DE BIENES SOCIALES, Gaceta Judicial 140, 1937

ACTO DE ADMINISTRACION ORDINARIA DE SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 12, 1998

Art. 181.- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un juez competente del domicilio del cónyuge imposibilitado.

Para conceder la autorización, el juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 140, 171, 194

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584, 597, 599, 747

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697, 1698, 1700, 1705

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 17

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 188

Jurisprudencia:



INOPONIBILIDAD, Gaceta Judicial 8, 1955

NULIDAD DE COMPRAVENTA, Gaceta Judicial 10, 1955

Art. 182.- El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 147

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1527

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 453

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 15

Jurisprudencia:

CONTRATOS CON TERCEROS ENTRE CONYUGES DE CONSUNO, Gaceta Judicial 94, 1934

CONTRATO DE MUTUO DE MUJER CASADA, Gaceta Judicial 96, 1934

Art. 183.- Aunque el marido o la mujer, en las capitulaciones matrimoniales, renuncien los gananciales; no por eso tendrán la facultad de percibir frutos de sus bienes propios, los cuales se entenderán concedidos a la sociedad para soportar las cargas del matrimonio; pero, con la obligación de conservar y restituir dichos bienes.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge separado de bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 157, 215

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2368

Art. 184.- Si el cónyuge o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que, por regla general, se conceden estas acciones.

Tendrán, asimismo, derecho a ser indemnizados con los bienes del otro cónyuge, en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán acción de saneamiento contra el cónyuge que hubiere contratado ilegalmente; y si la indemnización se hiciera con bienes sociales, deberá dicho cónyuge reintegrarlos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 186, 194

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 933

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572, 1706, 1887, 2289, 2316



Jurisprudencia:

FALSEDAD DE DOCUMENTO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, Gaceta Judicial 29, 1919

Parágrafo 5o.

De la administración extraordinaria
de la sociedad conyugal

Art. 185.- En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 471, 484, 491, 496

Art. 186.- El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal en el caso del artículo precedente, podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya legalidad es necesario el consentimiento del otro cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 145, 147

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1273, 1414

Art. 187.- Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal, y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 181, 182

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1464

Art. 188.- Terminada la causa para la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se restablecerá la administración ordinaria.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 180, 512

Parágrafo 6o.

De la disolución de la sociedad conyugal,
y de la partición de gananciales

Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 70, 94, 105, 215, 216

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819

Jurisprudencia:

CAUSALES DE SEPARACION CONYUGAL, Gaceta Judicial 49, 1912

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUERTE, Gaceta Judicial 38, 1920

JUICIO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 4, 1978

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 8, 1980

Art. 190.- En el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el registro de la propiedad respectivo.

El goce del derecho de uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 825

Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 407, 410

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1276

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 819

Jurisprudencia:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR DIVORCIO, Gaceta Judicial 7, 1984

Art. 192.- El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes. Si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 406

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1278

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717, 1718



Art. 193.- Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1254, 1279

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1475, 2235

Art. 194.- Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 166, 171, 173, 176, 177, 178, 179, 181, 184

Art. 195.- Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo, y el pago del resto del haber deberá hacerse dentro de un año, contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir el plazo, a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 157, 166, 172, 175, 183

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1510

Art. 196.- Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que provengan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 159, 177

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2235

Art. 197.- Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 661, 663, 795

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1354



Art. 198.- Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los dos cónyuges.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 111, 112, 193

Art. 199.- No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado. Pero, en tal caso, podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1339

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2194

Art. 200.- La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659

Art. 201.- El cónyuge que, por efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 181

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1381

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1542, 2307, 2310, 2319

Art. 202.- Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1125, 1370

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1539

Parágrafo 7o.

De la renuncia de gananciales

Art. 203.- Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 183



CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1259

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 193

Art. 204.- El cónyuge podrá renunciar mientras no haya entrado en su poder alguna parte del haber social, a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1253, 1257, 1260, 1261, 1266

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1468, 1472, 1474, 1698, 1708, 2424

Jurisprudencia:

RENUNCIA DE GANANCIALES, Gaceta Judicial 3, 1973

Art. 205.- Con la renuncia del cónyuge o de sus herederos, los derechos de la sociedad y del otro cónyuge se confunden e identifican, aún respecto de ella.

Art. 206.- El cónyuge que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 194, 195

Art. 207.- Si sólo una parte de los herederos de uno de los cónyuges renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del otro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1174

Parágrafo 8o.

De las donaciones por causa de matrimonio

Art. 208.- Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 158, 159, 164

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1420, 1422

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1456

Art. 209.- Las promesas que el un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura



pública, o por confesión del tercero.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 151

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1416, 1420, 1422

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1718

Jurisprudencia:

CONTRATO DE ESPONSALES, Gaceta Judicial 154, 1916

Art. 210.- Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes propios que aportare.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402, 1405, 1422

Art. 211.- Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras, o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este Título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1121, 1402

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1489, 1510

Art. 212.- Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse las donaciones que, por causa del mismo matrimonio, se hayan hecho al que contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 94, 95, 96, 98

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1420

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1483

Jurisprudencia:

MATRIMONIO PUTATIVO, Gaceta Judicial 11, 1981

Art. 213.- En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1495

Art. 214.- Si por hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que, por causa de matrimonio, se le hayan hecho, en los términos del Art. 212.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 114, 212

Parágrafo 9o.

Excepciones relativas a la separación parcial de bienes

Art. 215.- Si a uno de los cónyuges se hiciera una donación o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas, no tenga la administración el otro, y si dicha donación, herencia o legado fueren aceptados por el beneficiario, se observarán las reglas siguientes:

1. Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones del artículo 220;
2. Las cosas a que se refiere la regla anterior ingresarán al patrimonio personal del respectivo cónyuge; y,
3. Serán exclusivamente de cada cónyuge los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 147, 152, 157, 220

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1248, 1270, 1273, 1402, 1427

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1489

Art. 216.- Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que uno de los cónyuges administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 152

Parágrafo 10o.

Disposiciones comunes

Art. 217.- Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma.

Asimismo de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario de conformidad con el Art. 18 de la Ley Notarial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 113, 139, 189

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 813, 816



Jurisprudencia:

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 5, 1947

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Gaceta Judicial 3, 1953

SEPARACION CONYUGAL JUDICIALMENTE AUTORIZADA, Gaceta Judicial 4, 1978

Art. 218.- Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2036

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 99, 145

Jurisprudencia:

CONVENCION ENTRE CONYUGES, Gaceta Judicial 50, 1880

Art. 219.- Las resoluciones judiciales o acuerdos privados, respecto de los haberes de la mujer, no producirán efecto contra terceros, sino en cuanto dichos haberes estuviesen comprobados en la forma o por los medios determinados en el Título De la prelación de créditos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2370, 2372, 2391

Art. 220.- En todo caso, ambos cónyuges proveerán a las necesidades de la familia común, en proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución de cada cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 115, 128, 268, 271, 349

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 9

Art. 221.- Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoriada hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado.

Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite, la misma que se inscribirá en el registro civil y en el de la propiedad del respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los derechos y las obligaciones entre los cónyuges y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieron en capitulaciones matrimoniales.

También podrán demandar el divorcio en cualquier momento, por mutuo consentimiento o por las causales determinadas en el Art. 110.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 107, 110

TITULO VI
DE LAS UNIONES DE HECHO

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 81

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 68

Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 139, 151

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 835, 837

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105



Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 136

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 180

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 180

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

Concordancias:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 3, 34

TITULO VII DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

Parágrafo 1o.
Reglas generales

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 106

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 57

Jurisprudencia:

HIJO CONCEBIDO ANTES DE MATRIMONIO, Gaceta Judicial 10, 1975

Art. 234.- El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza, por sí solo, al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715

Art. 235.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

Jurisprudencia:

PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 11, 1965

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD POR UN TERCERO, Gaceta Judicial 13, 1998

Art. 236.- Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32, 33

Jurisprudencia:

IMPUGNACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 2, 1958

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 6, 1959

Art. 237.- Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro



instrumento público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 251, 261

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1037

Jurisprudencia:

PRUEBA DE FILIACION, Gaceta Judicial 129, 1886

IMPUGNACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 10, 1955

IMPUGNACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 5, 1979

Art. 238.- A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez que el hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio, no tiene por padre al marido de la madre de dicho hijo.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolución se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 280

Art. 239.- Los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para demandar que se declare que un hijo no tuvo por padre al marido de su madre, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del Art. 237, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del Art. 238.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes, sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción contra la paternidad en cualquier tiempo en que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 346

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1030

Jurisprudencia:

LEGITIMACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 105, 1934

Art. 240.- Los ascendientes del marido tendrán derecho de impugnar su paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 346

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1030

Jurisprudencia:

PRUEBA DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 145, 1937

Art. 241.- Ninguna reclamación contra la paternidad del hijo concebido dentro de matrimonio, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil, ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda.

La madre será citada, pero no obligada a parecer en juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que, en el juicio sobre la paternidad del hijo, declare haberle concebido en adulterio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 515

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1730

Jurisprudencia:

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 90, 1933

Art. 242.- Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 273, 282, 355

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 69, 71

Parágrafo 2o.

Reglas relativas al hijo póstumo

Art. 243.- Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al día en que tuvo conocimiento de la muerte del marido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 131

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023, 1028, 1033

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 158



Art. 244.- La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto. Y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no estará obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo no fue del marido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 62, 63, 356, 506
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 721, 722

Parágrafo 3o.

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

Art. 245.- Cuando, por haber pasado la madre a otras nupcias, se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se solicitare una decisión judicial, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias, y oyendo el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

En el caso de este artículo, la mujer y su nuevo marido estarán solidariamente obligados a indemnizar los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 131, 254
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1103

Art. 246.- También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el Art. 233. El marido, con todo, podrá reclamar contra la presunción de paternidad, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo que pudo presumirse la concepción, según las reglas legales. Pero aún sin esta prueba podrá reclamar contra la paternidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si no ha manifestado por actos positivos reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación, por parte del marido, será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en este Título.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 24, 25, 32
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 233
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 57

Jurisprudencia:

ESTADO DE PREÑEZ, Gaceta Judicial 155, 1890
PRESUNCION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 106, 1934
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 10, 1970

**TITULO VIII
DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS**

Art. 247.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de



ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 63, 246, 252

Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 250, 348

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453

Jurisprudencia:

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, Gaceta Judicial 52, 1903

Art. 249.- El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres.

Si la declaración, en la inscripción del nacimiento o en el acta de matrimonio, hubiere sido hecha en cualquier tiempo anterior al 21 de noviembre de 1935, tal declaración valdrá como reconocimiento; pero los efectos del mismo no surtirán sino a partir del 26 de marzo de 1929.

Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién, o de quién hubo el hijo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 237, 332

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 1718

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 34, 35, 40, 65, 66

Jurisprudencia:

RECONOCIMIENTO DE HIJO, Gaceta Judicial 3, 1953

INSCRIPCION DE HIJO ILEGITIMO, Gaceta Judicial 6, 1954

RECONOCIMIENTO DE HIJO, Gaceta Judicial 10, 1955

RECONOCIMIENTO DE HIJO ILEGITIMO, Gaceta Judicial 5, 1979

RECONOCIMIENTO DE HIJO POR TESTAMENTO, Gaceta Judicial 5, 1996

Art. 250.- El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 8

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 251

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 69, 71



Jurisprudencia:

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL, Gaceta Judicial 147, 1887
RECONOCIMIENTO DE HIJOS, Gaceta Judicial 160, 1903
TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 78, 1915
RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, Gaceta Judicial 107, 1915
RECONOCIMIENTO DE HIJO, Gaceta Judicial 12, 1956

Art. 251.- El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X;
2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62; y,
3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 237, 261
LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 69, 71

Jurisprudencia:

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO, Gaceta Judicial 1, 1952
IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, Gaceta Judicial 9, 1955

TITULO IX DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD

Art. 252.- El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 25
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 248, 261, 265

Jurisprudencia:

DECLARACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 7, 1948
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 12, 1991

Art. 253.- La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes:

1. Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;
2. En los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;
3. En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;



4. En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y,
5. En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre.

Las disposiciones de los ordinales 2., 3., y 4. de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer de que se trate, y aunque el hecho alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido el juicio criminal al respecto.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 32
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 248, 265, 349
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1729, 1730
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 146

Jurisprudencia:

PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 165, 1939
PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 11, 1943
PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 11, 1943
PATERNIDAD DISCUTIDA, Gaceta Judicial 1, 1952
INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 11, 1956
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 14, 1957
INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 9, 1970
INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 9, 1970
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 3, 1973
ESTADO DE CONCUBINATO, Gaceta Judicial 8, 1975
CONCUBINATO PUBLICO Y NOTORIO, Gaceta Judicial 8, 1975
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 10, 1980
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 2, 1983
INVESTIGACION JUDICIAL DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 2, 1988
DECLARACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 8, 1990
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 8, 1990
PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 2, 1994
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 8, 1997
CONCUBINATO NOTORIO, Gaceta Judicial 10, 1998

Art. 254.- Sin perjuicio a lo dispuesto en el Art. 131 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el juez podrá rechazar la demanda fundada en los cuatro últimos casos del artículo anterior, si se prueba que durante el período legal de la concepción la madre era de mala conducta notoria, o tenía relaciones de tal naturaleza que hagan presumible el trato carnal con otro individuo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 245

Jurisprudencia:

MALA CONDUCTA NOTORIA, Gaceta Judicial 8, 1990

Art. 255.- La acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser



representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 478, 491

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 63

Jurisprudencia:

INVESTIGACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 60, 1932

IMPUGNACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 7, 1960

JUICIO DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 14, 1977

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 1, 1982

DECLARACION DE PATERNIDAD, Gaceta Judicial 6, 1989

DECLARACION JUDICIAL DE LA PATERNIDAD, Gaceta Judicial 9, 1990

Art. 256.- A falta de madre, o si ésta hubiere fallecido, estuviere en interdicción o demente, la acción podrá intentarse, si el hijo fuere impúber, por el tutor, un curador especial o un curador ad - litem. Si fuere adulto menor de dieciocho años, la acción podrá intentarla el curador general, un curador especial o un curador ad - litem, los que procederán con asentimiento del hijo; y si éste fuere demente o sordomudo, no será necesario su consentimiento.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367, 369, 374, 398, 515

Art. 257.- Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo.

Nota: Artículo declarado inconstitucional por Resolución No. 025-10-SCN-CC de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 285 de 23 de Septiembre del 2010.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 34

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2414, 2424

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 63

Art. 258.- Si propuesta la demanda para que se declare la maternidad, la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarle, con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 261

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1727, 1728

Art. 259.- La acción de investigación de la maternidad pertenece al hijo, el cual, si es incapaz, será representado por el padre, o por un guardador. No podrá intentarse esta acción contra la mujer casada, mientras el marido no haya obtenido sentencia que declare que él no es el padre.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 25

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367, 486, 515

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 63

Art. 260.- La acción para investigar la paternidad o la maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre, respectivamente, aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la litis.

Nota:

Artículo declarado Inconstitucional y se suspende la aplicación con carácter general y obligatorio por Resolución del Tribunal Constitucional No. 002-06-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 127, 237, 345, 346

TITULO X
DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

Art. 261.- La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falsedad de parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1. La que pasa por ser madre, o su marido, para desconocer al presunto hijo; y,
2. Los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo y conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 237, 251, 258, 260, 348

Jurisprudencia:

RECONVENCION, Gaceta Judicial 1, 1958

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, Gaceta Judicial 12, 1986

Art. 262.- Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior, por un bienio, contado desde la revelación justificada del hecho.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 236, 331, 348

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2424

Art. 263.- Se concederá también esta acción a cualquiera otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos a la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padre o madre.



Esta acción expirará a los sesenta días, contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 241

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2424

Art. 264.- A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falsedad de parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes, por causa de muerte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 349, 356

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1474, 2216

TITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS

Art. 265.- Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 326, 349

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 64, 101, 103

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69, 83

Art. 266.- Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 308

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1010

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 103

Art. 267.- Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 136, 349

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 43



Art. 268.- Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 453, 455

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 9, 29, 39, 102

LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR, Arts. 2

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 26, 28, 45, 46, 69

Art. 269.- Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y, sobre todo, a los ascendientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 306, 311, 453, 535

Art. 270.- Lo dispuesto en el artículo precedente se observará también durante el juicio de divorcio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 128

Art. 271.- El juez procederá, para todas estas resoluciones, breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

Art. 272.- No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a éstos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 128, 535

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 77, 122, 123

Art. 273.- Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de tales bienes, conservándose íntegros los capitales, en cuanto sea posible.

En el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres, o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, fijando el juez, de ser necesario, la contribución de cada uno de ellos. Pero se aplicará también en este caso, lo previsto en el inciso anterior.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 171, 175, 242, 247, 253, 349, 453

Art. 274.- Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, corresponderán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 305, 534

Art. 275.- Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108

Art. 276.- La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 349, 453

Jurisprudencia:

JUICIO DE ALIMENTOS, Gaceta Judicial 10, 1961

ALIMENTOS DEL ABUELO AL NIETO, Gaceta Judicial 3, 1978

Art. 277.- Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por los padres, se presumirá la autorización de éstos para las suministros que le haga cualquier persona, en razón de alimentos y medicinas, habida consideración a la capacidad económica de los padres.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento de los padres, estas suministros no valdrán sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas a los padres, lo más pronto posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad de los padres.

Lo dicho de los padres en los incisos precedentes, se extiende, en su caso, a la persona a quien por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 295

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 1705



Art. 278.- El padre y la madre tienen el derecho y el deber de dirigir la educación de sus hijos; pero no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 87, 455

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 26, 67

Art. 279.- Las atribuciones que por el artículo precedente se concedan a los padres, cesarán respecto de aquél que por mala conducta hubiese sido privado de ellas y serán confiadas al otro.

En el caso de que ambos padres hubiesen incurrido en mala conducta, los hijos serán sacados de su poder y confiados a otra persona, la cual ejercerá tales derechos y obligaciones con anuencia del guardador, si ella misma no lo fuere.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 305, 306, 367, 455

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113, 117

Art. 280.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 25

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 311

CODIGO PENAL, Arts. 474, 475

Art. 281.- En la misma privación de derechos incurrirán los padres que, por su mala conducta, hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a menos que ésta haya sido después revocada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 311

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113, 117

Art. 282.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarlo del poder de ella, deberán acudir al juez competente, quien resolverá sobre la conveniencia de la devolución del hijo a los reclamantes. Si el juez competente acepta la devolución, de creerlo conveniente ordenará que los padres paguen las costas de crianza y educación que se hubieren efectuado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 242

TITULO XII
DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 25
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 325, 328
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 77, 105, 106
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 119
CODIGO PENAL, Arts. 314
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 69
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69

Art. 284.- La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 106

Art. 285.- Si el hijo es común de ambos cónyuges, la sociedad conyugal goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, menos los que se indicarán más adelante. Si el hijo ha sido concebido fuera de matrimonio, tendrán dicho usufructo el padre o padres, a cuyo cuidado se halle confiado.

No hay lugar a dicho usufructo sobre:

1. Los bienes adquiridos por el hijo, en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;
2. Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de esos bienes el hijo, y no el padre; y,
3. Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el numeral 1. forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad, y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los numerales 2. y 3., el peculio adventicio extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre o madre de familia, el que le concede la ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 312
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1004, 1005, 1019
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2368, 2382
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 106
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 70, 71, 124

Art. 286.- La sociedad conyugal o los padres no gozarán del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 308



Art. 287.- Los padres no están obligados en razón del usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios, para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285, 400

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780, 789

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 127

Art. 288.- El hijo de familia será considerado como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285, 308, 460

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 11

Art. 289.- Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

No tienen esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre o la madre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos desheredados.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 180, 285, 307

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778, 780

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1595

Art. 290.- La condición de no administrar el padre o la madre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno o lo otro por el donante o testador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 312

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1098

Art. 291.- El padre o la madre que administra los bienes del hijo, no está obligado a hacer inventario solemne de ellos mientras no pase a otras nupcias; pero deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes, desde que empiece a administrarlos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 131, 399, 403, 409



Art. 292.- El padre o la madre es responsable en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre o la madre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad, en los bienes de los que es administrador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 659, 778

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1563

Art. 293.- Habrá derecho para quitar al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual.

El padre o la madre, en su caso, pierde la administración de los bienes del hijo, mientras por resolución del juez, esté suspensa la patria potestad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 285, 311, 367, 385, 514

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1475

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 111

Art. 294.- No teniendo ninguno de los padres la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo, ésta corresponderá al que no estuviere impedido; y si esto no fuere posible, a un guardador. No variará el usufructo de la sociedad conyugal o del padre o madre, si solamente se le priva de la administración; pero si pasa la administración a uno de ellos, éste recibirá también el usufructo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285, 367, 373

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778

Art. 295.- Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, la madre, o por el guardador, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional e industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita del padre, de la madre, o su guardador; y si lo tomare, no quedará obligado por estos contratos, sino hasta el monto del beneficio que haya reportado de ellos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 277, 285, 367, 373, 460

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 738

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 2143

Art. 296.- Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o



industrial, y que el padre o la madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre, y subsidiariamente al hijo, hasta el monto del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 143, 147, 285

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1725

Art. 297.- No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285, 418

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2309

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 779

Jurisprudencia:

AUTORIZACION PARA VENTA DE BIENES DE MENORES, Gaceta Judicial 154, 1938

Art. 298.- No podrá el padre o la madre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 418, 422, 426, 432

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1273, 1427

Art. 299.- Cuando el hijo demande al padre o a la madre, en la misma demanda pedirá venia al juez, quien la concederá en el primer decreto que dicte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 374, 515

Art. 300.- El hijo de familia no puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, sino representado por el padre o la madre que ejerza la patria potestad.

Si el padre o la madre niegan su consentimiento al hijo para la acción civil que éste quiere intentar contra un tercero, o si están inhabilitados para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 283, 374, 398, 515

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 33, 34

Jurisprudencia:

PATRIA POTESTAD, Gaceta Judicial 127, 1886

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 90, 1933

CONTRAPOSICION DE INTERESES, Gaceta Judicial 14, 1957



EL PADRE, REPRESENTANTE DE LOS HIJOS MENORES, Gaceta Judicial 7, 1985

Art. 301.- En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre o a la madre que ejerza la patria potestad, para que represente al hijo en la litis.

Si el padre o la madre que ejerza la patria potestad no pudiere o no quisiere prestar su representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 374, 515

Art. 302.- No será necesaria la intervención paterna para proceder penalmente contra el hijo; pero el padre o la madre que ejerza la patria potestad estará obligado a suministrarle los auxilios que necesite para la defensa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 313

Art. 303.- Procede la pérdida o suspensión de la patria potestad, cuando el padre o la madre que la ejerza se encuentre en los casos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 84, 283, 306, 325, 328, 385, 392

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 108, 111, 112, 113, 115

Art. 304.- La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez, con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo, el ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 385, 392

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 108, 112

Jurisprudencia:

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, Gaceta Judicial 3, 1988

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, Gaceta Judicial 3, 1988

Art. 305.- En todos los casos en que termine o se suspenda la patria potestad del padre o la madre, sobre los hijos no emancipados, le reemplazará aquél respecto del cual no ha terminado ni se ha suspendido la patria potestad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 274, 283, 308, 321, 382

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 108, 112, 113, 115



Art. 306.- El padre o madre que llevaren una vida disoluta perderán la patria potestad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 305, 311
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113
CODIGO PENAL, Arts. 515

Art. 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 128, 283
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 106, 118

TITULO XIII
DE LA EMANCIPACION

Art. 308.- La emancipación da fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 266, 283, 286, 288
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1735
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 9
CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 101, 102

Art. 309.- La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 20, 21
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 392
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 736

Art. 310.- La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre;
2. Por el matrimonio del hijo;
3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y,
4. Por haber cumplido la edad de dieciocho años.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 66, 81
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 229, 233

Jurisprudencia:

EMANCIPACION DE MENORES, Gaceta Judicial 68, 1921

Art. 311.- La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
2. Cuando hayan abandonado al hijo;
3. Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,
4. Se efectúa asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88, 281, 306, 330, 385, 392, 518

CODIGO PENAL, Arts. 479, 516

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113

Art. 312.- Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado, bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre, o la madre, el usufructo de estos bienes, y se entenderá cumplida así la condición.

Tampoco tendrá la administración de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285, 290, 373, 514

Art. 313.- La emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

No obstante puede revocarse en los casos siguientes:

1. Cuando el hijo menor, emancipado voluntariamente, observa conducta inmoral; y,
2. Cuando uno de los padres ausentes se presenta durante la menor edad de los hijos que, por no tener el otro se emanciparon a consecuencia de la desaparición de aquél.

La revocación, en el primer caso, será decretada por el juez, con conocimiento de causa; y en el segundo, se efectuará por ministerio de la ley.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 79, 80

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 737

TITULO XIV DE LA ADOPCION



Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152, 157

Art. 315.- El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante.

Al llegar a la mayor edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción.

En caso de que termine la adopción por las causas contempladas en el Art. 330 el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente.

El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del Registro Civil.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 35, 152, 176

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69

Art. 316.- Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL Libro IV), Arts. 1462, 1463

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 159

Art. 317.- El guardador o el ex-guardador no podrá adoptar a su pupilo o ex pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo, y pagadas tales cuentas.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 160, 252

Art. 318.- Los célibes y los que se hallaren en actual estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante.

Sin embargo, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, se exceptúa a las personas que, teniendo una diferencia de edad de cuarenta años, como mínimo, en relación con el menor que desearan adoptar, gocen de buena salud física y mental y prueben legalmente su idoneidad moral, cultural y económica.

Art. 319.- Las personas casadas pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo,



haciéndolo de común acuerdo. En cuanto a la limitación de edad impuesta por el Art. 316, se tomará en cuenta la edad del marido.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 159

Art. 320.- Nadie puede ser adoptado por dos o más personas, salvo el caso contemplado en el artículo anterior.

Art. 321.- Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción.

Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.

Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito.

En el caso de huérfanos o expósitos que se hallen internados en alguna institución protectora de menores, y en general, de menores asilados en los hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el Director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, salvo que el menor sea adulto y se halle en uso de sus facultades físicas y mentales, en cuyo caso se requerirá su expreso consentimiento sin perjuicio de leyes especiales.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 161, 164, 289

Art. 322.- La solicitud de adopción se elevará al Juez de la Niñez y Adolescencia, de la jurisdicción del adoptante, quien procederá en la forma prevista en este Código y el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el caso.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 168, 284

Art. 323.- El fallo del Juez de la Niñez y la Adolescencia sobre la solicitud de adopción se inscribirá en el Registro Civil, haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 175, 176

Art. 324.- La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152, 176



Jurisprudencia:

RECONOCIMIENTO EN EL ACTO DE INSCRIPCIÓN, Gaceta Judicial 13, 1956

Art. 325.- El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.

La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptado.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 152

Art. 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 265

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1028, 1255

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 99, 101

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11, 69

Art. 327.- La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 99

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 11, 69

Art. 328.- La patria potestad del adoptante se suspende o se pierde por las mismas causas que la del padre o la madre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 279, 281, 303, 306, 308, 311, 367, 385

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116

Art. 329.- La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones.

Art. 330.- La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción, se registrarán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.

Terminada la adopción, el ex adoptado, con sus derechos y obligaciones, se reintegrará a su familia



natural, y a falta de ésta, será colocado en un hogar adecuado o en una de las instituciones de protección de menores previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social.

Concordancias:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 154

**TITULO XV
DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL**

Art. 331.- El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 21

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1462, 1463, 2352

CODIGO PENAL, Arts. 542

LEY DE CASACION, CODIFICACION, Arts. 10

Jurisprudencia:

RESOLUCION DE EXCEPCIONES, Gaceta Judicial 207, 1918

Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22, 24, 26

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 249, 324

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 15, 104, 122

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 33, 35, 36

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 707

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 600

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 69

Jurisprudencia:

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 105, 1898

Art. 333.- La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 64

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 28, 41

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 708

Art. 334.- Se presumirá la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, si estuvieren en la forma debida.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 1718, 1723, 1729

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 164, 165, 167, 709

Art. 335.- Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando consten su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1471

Art. 336.- Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas, en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 710

Jurisprudencia:

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, Gaceta Judicial 6, 1968

Art. 337.- La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

Con todo, al hijo que demandare alimentos o una herencia, o que alegue algún derecho, fundado en su calidad, no se le admitirá demanda, si no se presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 103, 247, 252, 341, 349

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1727, 2352

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 705, 711

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 380

Jurisprudencia:

POSESION NOTORIA DE UN ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 7, 1953

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 13, 1957

Art. 338.- La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer, en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida, con ese carácter, por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de



su domicilio en general.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 57, 81, 136

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 712

Art. 339.- La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 273

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 713

LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, Arts. 86

Jurisprudencia:

POSESION NOTORIA DE HIJO ILEGITIMO, Gaceta Judicial 2, 1973

PATERNIDAD ILEGITIMA, Gaceta Judicial 13, 1992

Art. 340.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 262

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 714

Jurisprudencia:

POSESION NOTORIA DE UN ESTADO CIVIL, Gaceta Judicial 11, 1960

Art. 341.- La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1727

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 715

Art. 342.- Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos, o de otras personas idóneas.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 521
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 716, 717
CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 5

Art. 343.- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la calidad de hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declare ser verdadera o falsa la maternidad impugnada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 3, 24
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 261
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 718

Art. 344.- Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
2. Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y,
3. Que no haya habido colusión en el juicio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 260, 345, 347
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 719

Jurisprudencia:

LEGITIMO CONTRADICTOR, *Gaceta Judicial* 6, 1959

Art. 345.- Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Estas personas podrán ser reemplazadas por sus herederos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24, 25
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 260
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 720

Jurisprudencia:

PATERNIDAD DISPUTADA, *Gaceta Judicial* 153, 1938
LEGITIMO CONTRADICTOR, *Gaceta Judicial* 3, 1983

Art. 346.- Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y

el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los demás.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 237, 240, 260
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 721

Jurisprudencia:

PATERNIDAD DISPUTADA, Gaceta Judicial 152, 1938

Art. 347.- La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352, 2424
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 722

Art. 348.- A quien se presenta como verdadero padre o madre del que es reputado por hijo de otros o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripción ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 3
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 248, 261, 262
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352, 2392
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 723

**TITULO XVI
DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS**

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;
2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 7, 12, 22, 26



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 112, 115, 128, 136, 138, 220, 253, 264, 265, 268, 274, 276, 277, 337

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1161, 1402, 1424, 1440, 1441

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1634, 1643

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 35, 63, 728, 730

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 59, 67, 68

Jurisprudencia:

PENSION ALIMENTICIA, Gaceta Judicial 18, 1893

DEBERES CONYUGALES, Gaceta Judicial 139, 1905

DERECHOS CONYUGALES, Gaceta Judicial 138, 1887

ALIMENTOS AL CONYUGE, Gaceta Judicial 8, 1965

ALIMENTOS LEGALES, Gaceta Judicial 2, 1978

Art. 350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 112, 358

Jurisprudencia:

PENSION ALIMENTICIA, Gaceta Judicial 57, 1931

Art. 352.- Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos.

En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1010, 1233

CODIGO PENAL, Arts. 489, 490

Jurisprudencia:

PENSION ALIMENTICIA, Gaceta Judicial 121, 1886

ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS, Gaceta Judicial 161, 1939

Art. 353.- Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Jurisprudencia:

JUICIO DE ALIMENTOS, Gaceta Judicial 7, 1960

Art. 354.- El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Art. 349, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1. y 7.;

En segundo lugar, al que tenga según los numerales 4. y 5.;

En tercer lugar, el de los numerales 2. y 3.

El del numeral 6. no tendrá lugar sino a falta de todos los demás.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349

Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 242

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 951

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 724

Art. 356.- En el caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 244, 264

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1474, 1475, 1527, 1572, 2214, 2216

Art. 357.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 138, 171

Jurisprudencia:

INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA DEL HIJO, Gaceta Judicial 13, 1986

Art. 358.- Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 112, 351

Jurisprudencia:

ALIMENTOS CONGRUOS, Gaceta Judicial 6, 1979

Art. 359.- Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1161, 1377

Jurisprudencia:

PENSIONES DE ALIMENTOS, Gaceta Judicial 10, 1961

Art. 360.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349, 351, 365

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1161

Art. 361.- El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 727



Art. 362.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2353

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 68

Jurisprudencia:

PENSIONES ALIMENTICIAS, Gaceta Judicial 30, 1905

Art. 363.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1634, 1671, 2353

Art. 364.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1671, 1732, 1841, 2392

Jurisprudencia:

PENSIONES ALIMENTICIAS, Gaceta Judicial 23, 1892

Art. 365.- Las disposiciones anteriores, de este Título, no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 360

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1161, 1402, 1417, 1418

Art. 366.- Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Y si las que se hacen a personas que por ley tienen derecho a alimentos, fueren más cuantiosas de lo que corresponda según las circunstancias, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1161, 1194, 1195, 1207

TITULO XVII



DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL

Parágrafo 1o.

Definiciones y reglas generales

Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 283

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1463

CODIGO PENAL, Arts. 502

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 84

Art. 368.- Las disposiciones de este Título y de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12

Jurisprudencia:

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 163, 1939

Art. 369.- La tutela y las curadurías generales se extienden, no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 416

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2220

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 756

Art. 370.- Están sujetos a tutela los menores.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 28

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 415, 479, 576

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Jurisprudencia:

CURADURIA, Gaceta Judicial 3, 1946

Art. 371.- Están sujetos a curaduría general los interdictos.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 288, 369, 415, 466, 468

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Art. 372.- Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 63, 494, 502, 512

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1263

Art. 373.- Se llaman curadores adjuntos los que se dan, en ciertos casos, a las personas que están bajo potestad de padre, madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 289, 294, 513, 514

Art. 374.- Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 86, 111, 131, 132, 256, 300, 301, 515

Art. 375.- Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 388

Art. 376.- Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.

Art. 377.- No se puede dar guardador al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por disposición del juez, en alguno de los casos enumerados en el Art. 303.

Se podrá dar curador adjunto al hijo cuando el padre o la madre estén privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el Art. 293.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 85, 283, 293, 303

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 34

Art. 378.- Generalmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene. Sólo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 373, 513, 514



Art. 379.- Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicación de los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, oyendo previamente sobre ello a los parientes del pupilo y al ministerio público.

El juez dividirá entonces la administración del modo que más conveniente le parezca.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 444, 496

Art. 380.- Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación o dejare una herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado se administren por la persona que el donante o el testador designen, se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y el ministerio público, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlos en estos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o el testador no hubieren designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el juez la designación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 386, 422, 423

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1259, 1273

Art. 381.- Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el juez.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el Art. 386.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382, 386, 392, 395, 478, 490

Parágrafo 2o.

De la tutela o curaduría testamentaria

Art. 382.- El padre o la madre pueden dar tutor, por testamento, a los hijos que no estuvieren bajo patria potestad al momento de hacerse efectivo el testamento. Pero si estuvieren bajo patria potestad, pueden darle curador adjunto.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 63, 305, 371, 381, 463, 472

Jurisprudencia:

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 71, 1915



Art. 383.- Pueden, asimismo, dar curador, por testamento, a los menores o mayores interdictos, siempre que ninguno de ellos esté bajo patria potestad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 305, 371, 381, 463, 472

Art. 384.- Puede el padre, asimismo, nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 63, 507

Art. 385.- Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes el padre o la madre que han sido privados de la patria potestad por disposición de juez, según el Art. 311, o que, por mala administración, ha sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283, 293, 311

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 113

Art. 386.- Los padres, no obstante lo dispuesto en el artículo 385, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes que no se le deba a título de legítima.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 380, 381, 385

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1037, 1204

Art. 387.- Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 438, 444

Art. 388.- Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos, por el mismo hecho, la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aún durante la indivisión del patrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 376

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338, 1343



Art. 389.- Si el testador nombrare varios tutores o curadores para que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente; y en este segundo caso, dividir las como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 444

Art. 390.- Podrán asimismo nombrarse, por testamento, varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; y establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se verificará en los demás en que falte el tutor o curador; a menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución o sucesión al caso o casos designados.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1183

Art. 391.- Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1098, 1108, 1109

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1489, 1510

Parágrafo 3o.

De la tutela o curaduría legítima

Art. 392.- Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo los padres, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por sentencia de juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 303, 309, 310, 381, 391

Art. 393.- Los llamados a la guarda legítima son:

En primer lugar, el padre del menor;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demás ascendientes;

En cuarto lugar, los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la guarda del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 22, 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 469, 484



Jurisprudencia:

TUTELA DE HIJOS EN DIVORCIO, *Gaceta Judicial* 5, 1989

ENTREGA DE MENOR PARA TUTELA Y GUARDIA, *Gaceta Judicial* 11, 1991

Art. 394.- Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 381, 414

Jurisprudencia:

REMOCION DEL GUARDADOR, *Gaceta Judicial* 45, 1912

Parágrafo 4o.

De la tutela o curaduría dativa

Art. 395.- A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 381, 484

Art. 396.- Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará por el juez, tutor o curador interino, por el tiempo que dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 520, 544, 562

Art. 397.- El juez, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, y podrá, en caso necesario, nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del Art. 389.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 373, 389, 444

TITULO XVIII

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER
AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURIA

Art. 398.- Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad - litem. En ésta el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 515
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2383
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 740

Art. 399.- Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se les dará la administración de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22, 31
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 398, 516
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 744, 745

Jurisprudencia:

FIANZA LEGAL, Gaceta Judicial 11, 1976

Art. 400.- Están obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

1. El cónyuge y los ascendientes y descendientes;
2. Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo;
3. Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes; y,
4. Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de suficientes facultades para responder de ellos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 287, 374, 396, 516
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238

Art. 401.- En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca, prenda comercial, agrícola o industrial, u otra caución suficiente, aceptada por el juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2240, 2286, 2309

Art. 402.- Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 398, 442
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697



Art. 403.- El tutor o curador está obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, sin poder antes tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en formar inventario, y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el Art. 448.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 291, 448, 458, 516, 558

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1273

Jurisprudencia:

GUARDAS, Gaceta Judicial 137, 1912

Art. 404.- El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 440

Art. 405.- Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la formación de inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo y el ministerio público, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes, y exigir sólo un apunte privado, firmado por el tutor o curador y por tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, o por otras tres personas respetables, a falta de éstos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 416, 440

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 634

Art. 406.- El inventario deberá ser hecho ante el Secretario y testigos en la forma que en el Código de Procedimiento Civil se prescribe.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1245

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 632, 635

Art. 407.- En el inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad, y con las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor

o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 192

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586, 592

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1276, 1278, 1305

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 635

Art. 408.- Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1280

Art. 409.- Debe comprender el inventario aún las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas y a las otras.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 72

Art. 410.- La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717, 1719

Art. 411.- Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error, con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29, 36

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1582

Art. 412.- El tutor o curador que alegare haber puesto, a sabiendas, en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717, 1725

Art. 413.- Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba en contrario.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1582



Art. 414.- El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior, y anotará en él las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 394, 406

TITULO XIX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES
RELATIVAMENTE A LOS BIENES

Art. 415.- Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 28

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 738

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463, 1595

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 30

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 216

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 126

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 158

Art. 416.- El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y está obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 455

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2382

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 30

Art. 417.- Si en el testamento se nombra una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso estará éste obligado a someterse al dictamen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordena expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo; pero, habiendo discordia entre ellos, no procederá el guardador sino con autorización del juez, que deberá concederla, con conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1037

Art. 418.- No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 154, 297, 456, 505
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586, 695, 859
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2286, 2309
CODIGO DE COMERCIO, Arts. 10

Art. 419.- La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta; salvo lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 695
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1314, 1315
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 779, 780

Art. 420.- No obstante la disposición del Art. 418, si hubiere precedido orden de ejecución y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesaria otra para su enajenación.

Tampoco será necesario mandato judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 418
CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586, 859
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2309

Art. 421.- Sin previa orden judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros, proindiviso.

Si el juez, a petición de un comunero o coheredero, hubiere decretado la división, no será necesaria nueva orden.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1343, 1346

Art. 422.- El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin permiso del juez, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 298
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1248, 1259, 1270, 1273

Art. 423.- Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin autorización del juez; y si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1132, 1163, 1248

Art. 424.- Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros, proindiviso, será necesaria, para que surta efecto, nueva decisión judicial que, con audiencia del ministerio público, la apruebe y confirme.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1338, 1343

Art. 425.- Se necesita asimismo previa decisión judicial para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se avalúen en más de mil dólares de Estados Unidos de América, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterán a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1259

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1697, 1705, 1706

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 374

Art. 426.- El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que haya autorización judicial, con conocimiento de causa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1163

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1489

Art. 427.- Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aún con previa autorización del juez.

Sólo con esta previa autorización podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo y que por ellas no padezcan menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 298

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 585, 586, 592

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402, 1404, 1408

Art. 428.- La remisión gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donación.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402, 1409, 1417

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1668, 1669

Art. 429.- El pupilo no puede obligarse como fiador sin previa decisión judicial, la cual sólo podrá darse cuando la fianza fuere a favor de su cónyuge, o de un ascendiente o descendiente, y por causa urgente y grave.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 2238

Art. 430.- Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1594, 1595, 1602

Jurisprudencia:

ORDEN DE LIQUIDACION, Gaceta Judicial 172, 1917

Art. 431.- El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Pero si lo estimare preferible, podrá emplearlo en la adquisición de bienes raíces.

Por omisión en esta materia, será responsable de los intereses corrientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2049, 2050, 2109

Jurisprudencia:

DINEROS OCIOSOS DEL PUPILO, Gaceta Judicial 142, 1887

Art. 432.- No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más años que los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 298

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1856

Art. 433.- Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1510, 1512, 1584

Art. 434.- El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2409, 2411, 2414, 2420, 2423, 2424

Art. 435.- El tutor o curador podrá reembolsarse, con los dineros del pupilo, las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez, en su falta.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez, en su falta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 379, 387, 527

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 585, 586

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1716, 2050, 2062, 2109

Art. 436.- En todos los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador, en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste, y no de otro modo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 413

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1582, 2055

Art. 437.- Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tengan interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o sus padres o hijos, o sus hermanos, o sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse, sino con autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez, en su falta.

Pero ni aún de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10, 22, 23

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1315

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1738, 1739

Art. 438.- Habiendo muchos tutores o curadores generales, todos autorizarán de consuno los actos y contratos del pupilo. Pero en materias que, por haberse dividido la administración, se hallen

especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastarán la intervención o autorización de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 373, 379, 387, 471

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1304

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2031

Art. 439.- El tutor o curador tiene derecho a que se le abone los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo; y en caso de legítima reclamación, los hará tasar el juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 547

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2062

Art. 440.- El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso los testamentarios, sin embargo de que el testador los haya exonerado de rendir cuenta, o les haya condonado anticipadamente el saldo, y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 404, 405

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1285

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2059

Jurisprudencia:

GUARDAS, Gaceta Judicial 134, 1876

JUICIO DE CUENTAS, Gaceta Judicial 10, 1961

Art. 441.- Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aún durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá solicitar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge, o el ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 317, 515

Jurisprudencia:

RENDICION DE CUENTAS, Gaceta Judicial 10, 1975

Art. 442.- Expirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar, en el tiempo intermedio, aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio del pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 402

Art. 443.- Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos, a la expiración de su cargo, presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración, se presentará una cuenta por cada administración separada.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 373, 379, 387

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1543

Art. 444.- La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición o con aprobación del juez, será responsable cada uno, directamente, de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto, ejerciendo el derecho que les concede el Art. 441, inciso 2o., hubiera podido impedir la torcida administración de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aún a los tutores o curadores generales que no administran.

Los tutores o curadores generales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administración de los curadores adjuntos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 373, 379, 387, 441, 514

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1302

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1527

Art. 445.- La responsabilidad subsidiaria prescrita en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administración por disposición del testador, o con autoridad del juez, administren en diversos cantones.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 373, 379, 387

Art. 446.- Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administración entre s.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1527, 1537, 1980, 2031



Art. 447.- Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes.

Si la administración se transfiere a otro tutor o curador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, oído el ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 390

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1595

Art. 448.- Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo juntamente el inventario y las existencias, o que en su administración fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá, por parte del pupilo, el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada y jurada, salvo que el juez tenga a bien moderarla.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572, 1731

Jurisprudencia:

OBLIGACIONES DE LOS GUARDADORES, Gaceta Judicial 77, 1914

Art. 449.- El tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; y cobrará, a su vez, los del saldo que resulte a su favor, desde el día en que, cerrada su cuenta, los pida.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1331

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1575, 2060, 2062, 2109, 2110, 2208

Art. 450.- Toda acción del pupilo contra el tutor o curador, en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje; sin que se comprenda en esta disposición la acción que tiene para cobrar el saldo que resultare.

Si el pupilo falleciere antes de cumplir el cuadrenio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2414, 2424

Art. 451.- El que ejerce el cargo de tutor o curador no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la

administración y privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 521, 531

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 721, 722

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2186, 2194

Jurisprudencia:

CURADURIA, Gaceta Judicial 4, 1947

Art. 452.- El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente, para que provea la tutela o curaduría; y mientras tanto, procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levísima.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1465, 2024, 2186

TITULO XX
REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA

Art. 453.- En lo tocante a la crianza y educación del pupilo está obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, según lo ordenado en el Título XI; sin perjuicio de ocurrir al juez cuando lo crea conveniente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 268, 269, 273, 276

Art. 454.- El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará, por todos los medios prudentes, en hacerles cumplir su deber; y si fuere necesario, ocurrirá al juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 279

Art. 455.- Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza y educación del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, según compete a la posición social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto immoderado en la crianza y educación del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximo de la suma que haya de invertirse en su crianza y educación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 273, 351, 357, 416

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663



Art. 456.- Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada subsistencia y la necesaria educación, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes; no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorización debida.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 297, 351, 418

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663

Art. 457.- En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que, por sus relaciones con el pupilo, estén obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349

Art. 458.- La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 351, 403, 558

Art. 459.- El menor adulto que careciere de tutor debe pedirlo al juez, designando la persona que haya de serlo.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor; y si éste no lo hiciere, al juez.

El juez, oyendo al ministerio público, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 395, 397, 518

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Art. 460.- El menor que está bajo tutela tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el Art. 295, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al tutor.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 284, 288, 295

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 11

Art. 461.- El tutor del menor adulto podrá, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar, bajo su responsabilidad, los actos del pupilo en esta administración.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anexos a ella.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 438

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2036

Art. 462.- El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del ministerio público, cuando de alguno de los actos del tutor le resulte manifiesto perjuicio; y el ministerio, hallando fundado el reclamo, ocurrirá al juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 558

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Arts. 75

TITULO XXI
REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR,
DEL EBRIO CONSUECUDINARIO Y DEL TOXICOMANO

Art. 463.- A los que, por pródigos o disipadores, han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del Art. 472.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 371, 381, 383, 392, 395, 472

CODIGO PENAL, Arts. 56

Art. 464.- El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos, hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos, y por el ministerio público.

El ministerio público será oído aún en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22, 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 480, 481, 495

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 747

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 90

Art. 465.- Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá también ser provocado el juicio por el competente empleado diplomático o consular.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13, 15

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 503

Art. 466.- La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesten falta total de prudencia.



El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110, 477

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1402

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1482, 2164

Art. 467.- Mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 27

Jurisprudencia:

INTERDICCION PROVISIONAL DEL DISIPADOR, Gaceta Judicial 90, 1900

Art. 468.- Los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, y notificarse al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentados del cantón.

La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 371

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 748, 749

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 98

Art. 469.- Se conferirá la curaduría:

1. Al cónyuge;
2. A los padres y más ascendientes. Los padres casados no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge;
3. A los colaterales, hasta el cuarto grado.

El juez tendrá libertad para elegir, en cada clase de las designadas en los numerales 2. y 3., la persona o personas que más a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 221, 369, 371, 381, 393, 395, 397, 484, 496, 499, 523, 524, 525

Art. 470.- El curador del cónyuge intervendrá en la administración de la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, y en la tutela de los hijos menores del disipador.



Art. 471.- El cónyuge puede aceptar o renunciar la curaduría del disipador. Si no la acepta, tendrá derecho para pedir la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 472.- El padre o madre que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 381, 383, 463

Art. 473.- El disipador tendrá derecho para solicitar la intervención del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales; y el curador se conformará entonces a lo acordado por el ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 462, 561

Art. 474.- El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una cantidad de dinero, proporcionada a sus facultades, y señalada por el juez.

Sólo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 487

Art. 475.- El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si hubiere motivo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 489, 493

Art. 476.- Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el Art. 468, que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administración de sus bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 468, 489

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462

Art. 477.- Respecto a los ebrios consuetudinarios y toxicómanos, se seguirán las reglas señaladas en este Título.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 761, 762

**TITULO XXII
REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE**



Art. 478.- El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 20
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 84, 381, 382, 383, 392, 395
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1012, 1043
CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 210, 752

Jurisprudencia:

INTERDICCION, Gaceta Judicial 36, 1888
CURADOR DEL DEMENTE, Gaceta Judicial 15, 1904
INTERDICCION POR DEMENCIA, Gaceta Judicial 11, 1976

Art. 479.- Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o la madre seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21
CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 370, 371, 464, 481

Art. 480.- El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 464, 481

Art. 481.- Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el tutor del menor a quien sobreviene la demencia durante la guarda.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también provocar tal interdicción cualesquiera autoridad o persona del cantón.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 464, 465, 495
CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1012

Art. 482.- El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 467, 468

Art. 483.- Las disposiciones de los artículos 467 y 468 se extienden al caso de demencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 467, 468

Art. 484.- Se conferirá la curaduría del demente:

1. Al cónyuge si no hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho de aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla, podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal;
2. A sus descendientes;
3. A sus ascendientes; y,
4. A sus colaterales, hasta el cuarto grado, o a sus hermanos.

Los padres no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge.

El juez elegirá, en cada clase de las designadas en los numerales 2., 3. y 4., la persona o personas que más idóneas le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22, 26

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 221, 373, 381, 393, 395, 514, 523

Art. 485.- Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 369, 373, 379, 390, 438, 444

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023

Art. 486.- Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 10, 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 468, 483, 530

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1043

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1697

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 147



Jurisprudencia:

INTERDICCION POR DEMENCIA, Gaceta Judicial 15, 1904

INCAPACIDAD POR INTERDICCION, Gaceta Judicial 136, 1924

Art. 487.- El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a un hospital psiquiátrico, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras, a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtenga autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 474

Art. 488.- Los frutos de los bienes, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 456, 492, 501

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663

Art. 489.- El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los Arts. 475 y 476.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 475, 476, 493

Jurisprudencia:

ESTADO DE INTERDICCION, Gaceta Judicial 38, 1896

TITULO XXIII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO

Art. 490.- La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 381, 383, 392, 395

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 760

Jurisprudencia:

INTERDICCION DE SORDOMUDO, Gaceta Judicial 6, 1974

Art. 491.- Los Arts. 479, 480, 484 y 485 hácense extensivos al sordomudo.

Art. 492.- Los frutos de los bienes del sordomudo, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 456, 488, 501

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663

Art. 493.- Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 475, 476, 489

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 212

TITULO XXIV
DE LAS CURADURIAS DE BIENES

Art. 494.- En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros; y,
2. Que no haya constituido procurador, o sólo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 145, 372, 542, 557

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 9

Art. 495.- Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del disipador.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes, a fin de que responda a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 78, 464, 481

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 9

Art. 496.- Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad con el Art. 484, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este orden, a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar más de un curador, y dividir entre ellos la administración, en el caso de



bienes cuantiosos, situados en diferentes cantones.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 379, 443, 444, 445, 484

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023

Art. 497.- Intervendrá en el nombramiento el ministerio público.

Art. 498.- Si el ausente ha dejado cónyuge, se observará lo prevenido para este caso en el Título De la Sociedad Conyugal.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 185, 188

Art. 499.- El cónyuge que obtuvo separación conyugal judicialmente autorizada no podrá ejercer esta curaduría con respecto de los bienes del otro cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 221, 469, 525

Art. 500.- El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020, 2054

Art. 501.- Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 492

Art. 502.- Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 372, 381, 395, 557

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1255, 1263, 1309, 1316, 1317, 1321, 1331

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 745

Art. 503.- Si el difunto, a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13, 15

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 465

Art. 504.- El juez discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y a petición de los acreedores, o de otros interesados en la sucesión, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 379, 398, 517, 518

Art. 505.- Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producto a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 418, 419, 512

Art. 506.- Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado al efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a petición de la madre, o a petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos o más curadores si así conviniere.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 62, 63, 238, 244, 381, 384, 395, 557

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 763

Art. 507.- La persona designada por el testamento del padre para la curaduría adjunta del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382, 384, 513

Art. 508.- El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, se hallan sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores; y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 69, 372, 418, 419

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 762

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2036



Art. 509.- Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles; a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 418

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1317, 1321

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1482, 1485, 1697, 1705

Art. 510.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si, justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizados por el juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1699, 1706

Art. 511.- Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 415

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1255, 1263

Art. 512.- La curaduría de los derechos del ausente expira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento, o por el decreto que, en el caso de desaparecimiento, conceda la posesión provisional.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, o, en el caso del Art. 505, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 63, 64, 70, 505

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1263

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2020

**TITULO XXV
DE LOS CURADORES ADJUNTOS**

Art. 513.- Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas

facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382, 507, 526

Art. 514.- Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el Art. 444, se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores, respecto de los curadores adjuntos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 293, 310, 373, 378, 386, 444

TITULO XXVI
DE LOS CURADORES ESPECIALES

Art. 515.- Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o ad - litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 86, 109, 111, 131, 300, 374, 398, 557

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 732, 743

Jurisprudencia:

CURADOR DEL MENOR, Gaceta Judicial 82, 1932

Art. 516.- El curador especial no está obligado a la formación de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo, y de que rendirá cuenta fiel y exacta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 374, 399, 400, 403, 405, 407, 441

TITULO XXVII
DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA
LA TUTELA O CURADURIA

Art. 517.- Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 367, 518, 531

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 86

Parágrafo 1o.
De las incapacidades

I
Reglas relativas a defectos físicos y morales

Art. 518.- Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1. Los ciegos;
2. Los mudos;
3. Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;
4. Los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados;
5. Los que están privados de administrar sus propios bienes, por disipación;
6. Los que carecen de domicilio en la República;
7. Los que no saben leer ni escribir;
8. Los de mala conducta notoria;
9. Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el Art. 311, numeral 4., aunque se les haya indultado de ella;
10. El cónyuge que haya dado causa para el divorcio, según el Art. 110, menos en el caso de los numerales 8., y 11.
11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el Art. 311; y,
12. Los que, por torcida o descuidada administración, han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 110, 311, 558, 560

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1295

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 86

II
Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos

Art. 519.- Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1. Los individuos de la Fuerza Pública, que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado; y,
2. Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública, fuera del territorio ecuatoriano.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1295

III
Reglas relativas a la edad

Art. 520.- No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido dieciocho años.

Sin embargo, si es llamado a una tutela o curaduría el ascendiente o descendiente que no ha cumplido dieciocho años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido dieciocho años.



Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando, llegando a los dieciocho, sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382, 396, 551

Art. 521.- Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el Art. 342; y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 342, 398, 451, 531

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 5

IV

Reglas relativas a las relaciones de familia

Art. 522.- El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

Art. 523.- El cónyuge no puede ser curador de sus hijos, sin el consentimiento del otro cónyuge.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 469, 484

Jurisprudencia:

CURADURIA DEL MENOR, Gaceta Judicial 6, 1948

Art. 524.- El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 469

Art. 525.- El cónyuge separado judicialmente no puede ser curador del otro.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 469, 484, 499

V

Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo

Art. 526.- No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 331

Art. 527.- No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella por intereses propios o ajenos.



El juez, según le pareciere más conveniente, les agregará otros tutores o curadores, que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 435, 513

Art. 528.- Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis que fueren de poca importancia, en concepto del juez.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382

VI

Reglas relativas a la incapacidad sobrevenida

Art. 529.- Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, darán fin a ella.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 538

Art. 530.- La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubieren ejecutado, aunque no hayan sido puestos en interdicción.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 486

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 1697

VII

Reglas generales sobre las incapacidades

Art. 531.- Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de conferírseles el cargo, o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas por él, darán fin a la tutela o curaduría.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 451, 521, 550

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1051



Art. 532.- El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le confiere, tendrá, para provocar el juicio sobre su incapacidad, los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el Art. 539.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el Art. 539 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aún por cualquiera persona del cantón.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 539

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1296

Parágrafo 2o.

De las excusas

Art. 533.- Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, Ministros de las Cortes Superiores, de los Tribunales Distritales Fiscal y Contencioso Administrativo; los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público; los jueces penales y los jueces de la niñez y adolescencia.
2. Los administradores y recaudadores de rentas fiscales;
3. Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda;
4. Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho lugar;
5. Los que adolecen de grave enfermedad inhabilitante, o han cumplido sesenta y cinco años;
6. Los extremadamente pobres;
7. Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados o teniendo hijos bajo patria potestad, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa; y,

8. Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7, 22, 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 283, 367, 374

Art. 534.- En el caso del artículo precedente, numeral 7., el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo, pero no podrá excusarse de ésta.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 393



Art. 535.- La excusa del numeral 8., del Art. 533, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría de un descendiente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 274, 533

Art. 536.- No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes. En este caso será obligado a constituir hipoteca, prenda agrícola, comercial o industrial, u otra caución suficiente, a juicio del juez, sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de la administración.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 399, 401

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1318

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286, 2309

Art. 537.- El que por diez o más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor y curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrán alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 274, 393

Jurisprudencia:

TUTELAS Y CURADURIAS, Gaceta Judicial 96, 1934

Art. 538.- Las excusas determinadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de conferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 398, 529

Art. 539.- Las excusas deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en la provincia en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicha provincia, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicha provincia y la residencia actual del tutor o curador nombrado.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33, 34, 35

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 54, 56, 532

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 766

Art. 540.- Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias,

a no ser que, por el interés del pupilo, convenga aceptarlas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 403, 539

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572

Art. 541.- Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 549

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392

Art. 542.- Si el tutor o curador nombrado está en nación extranjera y se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría, o a excusarse; y expirado el plazo, podrá, según las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor o curador.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 33

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2408

Parágrafo 3o.

Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas

Art. 543.- El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con intervención del ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 518, 519, 520, 522, 526, 533

Art. 544.- Si el juez, en la primera instancia, no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, y si el guardador apelare, o por el tribunal superior se confirmare el fallo del juez a quo, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 396, 517

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 768

TITULO XXVIII

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES



Art. 545.- El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de los bienes pupilares que administre.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima, por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez, de la décima de los otros, la remuneración que crea justo asignarle.

Podrá también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas providencias por el juez, en caso necesario, a petición del respectivo guardador y con audiencia de los otros.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 379, 438, 451, 531

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663, 664

Art. 546.- La distribución de la décima se hará según las reglas generales del artículo precedente, incisos 1. y 2., mientras, en conformidad a los incisos 3. y 4., no se altere, por acuerdo de las partes o por decreto del juez; y no regirá la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o disposición judicial.

Art. 547.- Los gastos necesarios, ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo, se les abonarán separadamente, y no se imputarán a la décima.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 439

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2062

Art. 548.- Toda asignación que expresamente se haga al tutor o curador testamentario, en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador. Si valiere menos, tendrá derecho a que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no estará obligado a pagar el exceso, mientras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 382

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663, 664

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1207

Art. 549.- Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas supervenientes le privarán solamente de una parte proporcional.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 533, 541



CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1108, 1299

Art. 550.- Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitución de la cosa asignada, en todo o parte.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 451, 518, 529, 531

Art. 551.- Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá la décima íntegra al primero, por todo el tiempo que durare el cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcionada de la décima.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria o legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino, por una causa justificable, como la de un cargo público, o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 396

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663, 664

Art. 552.- El tutor o curador que administra fraudulentamente, o que contraviene a la disposición del Art. 90, pierde su derecho a la décima, y estará obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración del cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos, en aquella parte de los bienes que, por negligencia, hubiere sufrido detrimento o experimentado considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda, además, salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 90, 416

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663, 664

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1572

Art. 553.- Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador estará obligado a servir el cargo gratuitamente; y si el pupilo llegare a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, nada podrá exigirle el guardador, en razón de la décima correspondiente al tiempo anterior.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 456

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663, 664

Art. 554.- El guardador cobrará la décima, a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 661

Art. 555.- Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiarse o expirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 661, 663, 778, 795, 804

Art. 556.- En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que, separadas, no renacen, ni aquellas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando la corta no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 661, 662

Art. 557.- Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente y los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneración equitativa de los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 374, 494, 502, 506, 515

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1263

TITULO XXIX
DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES

Art. 558.- Los tutores o curadores serán removidos:

1. Por incapacidad;
2. Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 403 y 458;
3. Por ineptitud manifiesta;
4. Por actos repetidos de administración descuidada; y,
5. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente o descendiente, o cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor o curador en la administración.

Concordancias:



CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 311, 403, 458

Art. 559.- Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29, 32

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 660, 663

Art. 560.- El que ejerce varias tutelas o curadurías y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será, por el mismo hecho, removido de las otras, a petición del ministerio público, de oficio o a petición de cualquiera persona.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 311, 518

Art. 561.- La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aún por cualquiera persona.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al ministerio público.

El juez podrá también promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes y el ministerio público.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 22, 27

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 473, 489

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2236

Jurisprudencia:

JUICIO DE REMOCION DE TUTORES Y CURADORES, Gaceta Judicial 80, 1888

PROHIBICIONES PARA SER CURADOR, Gaceta Judicial 11, 1943

Art. 562.- Se nombrará tutor o curador interino mientras dure el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 396, 544

Art. 563.- El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido penalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

TITULO XXX

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 28

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 40

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 52

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 442

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 32

Jurisprudencia:

PERSONAS JURIDICAS, Gaceta Judicial 13, 1998

Art. 565.- No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 564

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1006

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 16, 17, 20, 33

Art. 566.- Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este Título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4

CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1006

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1702, 1736, 1957

CODIGO DE COMERCIO, Arts. 1, 3

Art. 567.- Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la



aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453

Jurisprudencia:

CORPORACIONES CIVILES, Gaceta Judicial 195, 1925

Art. 568.- Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 565, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1527, 1960, 1961

Art. 569.- La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala, o reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1979

Art. 570.- Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 28

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1464, 1595, 1836, 1864, 2035

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 232

CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION, Arts. 27

LEY DE COMPAÑIAS, CODIFICACION, Arts. 13, 252

Art. 571.- Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.



Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1983, 2035

Art. 572.- Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453

Art. 573.- Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que los estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

Art. 574.- Los delitos de estafa y más defraudaciones de los fondos de la corporación, se sancionarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan, sobre los mismos delitos, las leyes comunes.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2214

CODIGO PENAL, Arts. 560

Art. 575.- Las corporaciones podrán conservar indefinidamente y sin necesidad de autorización especial alguna, los bienes raíces que tengan o adquieran.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 586

Art. 576.- Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra los bienes de éstas, como contra las de una persona natural que se halla bajo tutela.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 370

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463

Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 565

Art. 578.- Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su establecimiento, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración



o renovación.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019

Art. 579.- Disuelta una corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2019

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 35

Art. 580.- Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una agrupación de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República.

Art. 581.- Lo que en los artículos 568 hasta el 579, se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que la componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1464

Art. 582.- Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Concordancias:

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 575

CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 583